Señor:
JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS DE PARTICIÓN, ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN NOTARIAL DE LA SUCESIÓN. No. 2017-00529
DEMANDANTE: ROSELINA SILVA DE RICO Y MIGUEL ACEBEDES CASTRO.
DEMANDADO: CRISTÓBAL CASTRO. "ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS"

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.006.031 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 191.591 del C.S.J., actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM** del señor **CRISTÓBAL CASTRO,** dentro del proceso de referencia, me permito proponer a nombre de mi representante, la **EXCEPCIÓN PREVIA,** denominada **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA,** consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P., conforme a los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

HECHOS

PRIMERO: Los señores **ROSELINA SILVA DE RICO Y MIGUEL ACEBEDES CASTRO,** por intermedio de apoderada judicial, instauraron demanda de **NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS DE PARTICIÓN, ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN NOTARIAL DE LA SUCESIÓN** del causante **JORGE ABEL CASTRO**, en calidad de hermanos.

SEGUNDO: La referida demanda, fue radicada el pasado cinco (05) de junio del año 2017, ante los **JUECES CIVILES MUNICIPAL DE BOGOTÁ,** teniendo en cuenta el último lugar de domicilio del causante.

TERCERO: El día trece (13) de junio del año 2017, su despacho profirió auto admisorio de la demanda, sin apreciar que la naturaleza de las pretensiones solicitadas por la parte DEMANDANTE, son de exclusivo conocimiento de los **JUECES DE FAMILIA,** tal y como lo reconoce expresamente el estatuto procesal vigente, en los numerales 18 y 19 del artículo 22 del Código General del Proceso, el cual ordena:

> *"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. **LOS JUECES DE FAMILIA CONOCEN, EN PRIMERA INSTANCIA, DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:*** (Subrayado Propio).
>
> 1…
> 2…
> 3…
>
> 18. ***DE LA REIVINDICACIÓN POR EL HEREDERO SOBRE COSAS HEREDITARIAS*** *o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.* (Subrayado Propio).
>
> 19. ***DE LA RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN POR LESIÓN O NULIDAD EN LAS SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE*** *y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes".* (Subrayado Propio).

CUARTO: De la norma traída a colación, podemos concluir es procedente la excepción propuesta, teniendo en cuenta que el Juez que avoco conocimiento, carecía de JURISDICCIÓN y COMPETENCIA, en consecuencia esta debía ser RECHAZADA, en virtud a lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., el cual ordena:

> *"**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (…)*
>
> ***EL JUEZ RECHAZARÁ LA DEMANDA CUANDO CAREZCA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".* (Subrayado Propio).

PETICIONES

Declarar probada la **EXCEPCIÓN PREVIA** de **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA,** consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En torno al propósito principal del proceso que dio origen a la presente discusión, es menester hacer algunas precisiones, con el fin de determinar cuál es el tramite apropiado para obtener la **NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS DE PARTICIÓN, ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN NOTARIAL DE LA SUCESIÓN,** por esta razón, me permito citar al tratadista Juan Carlos Mora Barrera, respecto de la procedencia, finalidad y consideraciones de LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA y LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, respectivamente:

LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA

1.1 Procedencia y finalidades. El que pruebe su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales, y aun aquéllas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños. (…)

2. EXTENSIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA.
Se extiende la misma acción no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia.

3. RESTITUCIÓN DE FRUTOS.
A la restitución de los frutos y al abono de mejoras en la petición de herencia, se le aplican las mismas reglas que en la acción reivindicatoria.

4. ***RESPONSABILIDAD DEL OCUPANTE DE LA HERENCIA.***
El que de buena fe hubiere ocupado la herencia no es responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho más rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones o deterioros.

5. *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA.*
El derecho de petición de herencia expira en diez años, conforme lo ordena el artículo 1326 del Código Civil, una vez modificado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 766 del Código Civil, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco años, contados como para la adquisición del dominio.

LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

1. *PROCEDENCIA.*
El heredero puede también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

2. *CONSERVACIÓN DE OTRAS ACCIONES.*
Si prefiere hacer uso de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupo de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupo de buena fe la herencia, en cuanto se hallare obligado.

La Corte ha dicho al respecto que la acción de petición de herencia "es mixta en cuanto tiende también a buscar la restitución de los bienes hereditarios, hasta concurrencia de la cuota que le corresponda al actor" y que "puede proponerse en forma acumulada con la de reivindicación, por aplicación del principio de la economía procesal".

3. *ACCIÓN REIVINDICATORIA Y ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA.*
La diferencia entre estas dos acciones fue puntualizada por la Corte en casación civil del 28 de septiembre de 1936, así:

"Todos los derechos reales pueden reivindicarse, excepto el de herencia. Ese tiene su modo legal de ejercicio bajo el nombre de petición de herencia. Es la acción que corresponde a quien por ley o testamento pertenece una herencia ocupada por otro en calidad de heredero, para que le sea adjudicada y se le restituyan las cosas hereditarias. La acción reivindicatoria se distingue de la acción de petición de herencia por razones de origen, objeto, partes, controversia y Pruebas, así:

1 La reivindicatoria se origina del derecho real de dominio; la de petición de herencia se origina del derecho real de herencia;

2 La reivindicatoria tiene por objeto una cosa singular, esto es, particular, determinada y cierta; la de petición de herencia tiene por objeto una cosa universal con universalidad de derecho, no de hecho (hay universalidad de hecho, como un rebaño, una biblioteca, que pueden reivindicarse);

3 La reivindicatoria corresponde al verdadero dueño contra el que posee una cosa singular que no es suya; la de petición de herencia corresponde el legítimo heredero contra el que ocupa indebidamente una herencia diciéndose heredero;

4 La reivindicatoria da origen a un juicio en que se discute la calidad de dueño, la de petición da origen a un juicio en que se discute la calidad de heredero; y

5 La reivindicatoria impone al actor la carga de probar el derecho de propiedad que invoca; la de petición impone al actor la carga de probar su calidad de heredero[1] "'.

[1] Manual de Sucesiones, Teórico Práctico, Décima Edición. Juan Carlos Mora Barrera. Leyer. Bogotá, 2014. Pags. 313,316, 323 y 324.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Invoco como fundamento de derecho el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las aportadas dentro del proceso de referencia.

PROCESO Y COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, por estar conociendo del proceso principal, razón por la cual al presente escrito debe dársele el trámite indicado en el artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

DEMANDADO-CRISTÓBAL CASTRO: Recibirá notificaciones en la Calle 26 No. 104-21 Interior 4, Fontibón de la ciudad de Bogotá. **DESCONOZCO LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.**

CURADOR AD LITEM DEMANDADO-CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA: Recibirá notificaciones en la Carrera 10 Número 16-39, oficina 1503 Edificio Seguros Bolívar de la ciudad de Bogotá. **CORREO ELECTRÓNICO**: cristiancamilolopezcabra@gmail.com

DEMANDANTES-ROSELINA SILVA DE RICO Y MIGUEL ACEBEDES CASTRO: Recibirán notificaciones en la Calle 53 G No. 5 A-46 Barrio Galán de la ciudad de Bogotá. **DESCONOZCO LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS.**

Del Señor Juez,

Atentamente,

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA
C.C. No. 80.006.031 de Bogotá
T.P. No. 191.591 del C.S.J.